



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-164/2025

**RECURRENTE:** RUSELL ALEJANDRO  
BORGES SANTOS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS Y RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO  
ANGELES

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque **no satisface el requisito especial de procedencia**.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Consejo para la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección referida para el periodo 2024-2027, a celebrarse en cuarenta y siete comisarías y subcomisarías del municipio de Mérida, Yucatán.

**2. Jornada electoral.** El veinticuatro de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral de las autoridades auxiliares del ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> En lo posterior, recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa, sala regional o, sala responsable.

## **SUP-REC-164/2025**

Mérida, Yucatán, en la que el hoy recurrente resultó electo como comisario municipal de Xcumpich, perteneciente al referido municipio.

**3. Demanda local.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Gabina Del Rosario Mex Vivas, otrora candidata propietaria para la comisaría de Xcumpich, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup> promovió juicio de la ciudadanía local, en contra de los resultados de la elección de autoridades auxiliares en Xcumpich en Mérida, Yucatán<sup>4</sup>.

**4. Sentencia local.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares correspondiente a la Comisaría de Xcumpich, en Mérida, Yucatán<sup>5</sup> y, por consiguiente, revocó la designación del recurrente como comisario municipal.

Asimismo, ordenó al ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que, de manera inmediata, realizara los actos necesarios a fin de organizar y celebrar una elección extraordinaria en dicha comisaría.

**5. Sentencia impugnada (SX-JDC-238/2025).** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo, el recurrente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda federal contra la sentencia antes referida, mismo que, en su oportunidad, remitió las constancias a la Sala Xalapa.

El trece de mayo, la sala responsable confirmó por razones distintas la sentencia controvertida.

**6. Recurso de reconsideración.** A fin de cuestionar la determinación antes señalada, el dieciséis de mayo, el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Xalapa, la cual en su oportunidad remitió las constancias a esta Sala Superior.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-164/2025**, así como su

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribuna local.

<sup>4</sup> Registrado con el número de expediente JDC-093/2024.

<sup>5</sup> En adelante Comisaría de Xcumpich.



turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

### **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica del PJJF), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del PJJF.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

## **SUP-REC-164/2025**

inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones <sup>910</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

### **2. Contexto**

En el marco de la elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Consejo para la Elección de Autoridades Auxiliares emitió la convocatoria para la elección referida para el periodo 2024-2027, a celebrarse en cuarenta y siete comisarías y subcomisarías del municipio de Mérida, Yucatán.

Una vez llevada a cabo la jornada electoral, Rusell Alejandro Borges Santos resultó electo como comisario municipal de Xcumpich, perteneciente al referido municipio.

Al respecto, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares correspondiente a la Comisaría de Xcumpich, en Mérida, Yucatán y, por consiguiente, revocó la designación del recurrente como comisario municipal.

Ese órgano jurisdiccional señaló que fue vulnerado el principio de certeza, ya que, al desahogar el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede del Consejo para la realización de la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, no se garantizó la presencia de las representaciones de las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar, lo cual vició el resultado de la elección de autoridades auxiliares.

Señaló que si bien, el Reglamento de la referida elección no prevé que los representantes de las candidaturas participen en el procedimiento de cómputo general de la elección, ello constituye un vicio de origen que se

---

<sup>10</sup> Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



contrapone al debido proceso de recuento de votación y por ende al principio de certeza.

Finalmente, expuso que, el recuento total de la votación de la elección de las autoridades auxiliares de Xcumpich, sin la presencia de algún representante de las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar, vulneró el principio de certeza, porque la ausencia genera una afectación directa al debido proceso de recuento, toda vez que las candidaturas no tuvieron certeza sobre la forma en que se interpretaron los seis votos nulos que obraban en el paquete, de los cuales a la postre se calificaron como válidos tres y se distribuyeron dos en favor del recurrente y uno a Gabina del Rosario Mex Vivas.

Así, el vicio en el que incurrió la responsable resulta determinante ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de un voto, de ahí su determinancia y, consecuentemente, impuso la nulidad de la elección de las autoridades auxiliares de Xcumpich, comisaría de Mérida, Yucatán.

### **3. Sentencia impugnada**

La sala responsable resolvió **confirmar, por razones distintas**, la sentencia controvertida.

En primer lugar, determinó que, a fin de darle mayor celeridad a la resolución integral del asunto, resolvería el incidente de ejecución defectuosa de la diligencia de apertura del paquete electoral de la elección de Xcumpich, Mérida, Yucatán, el cual consideró **infundado**.

Lo anterior, porque del análisis de la diligencia realizada por el funcionariado del Tribunal local, en colaboración con el ayuntamiento de Mérida, advertía que no fue posible cumplir con el objetivo de dicha diligencia, consistente en identificar si los seis votos originalmente calificados como nulos por la mesa receptora, seguían siendo identificables dentro del paquete electoral; ello, con el fin de esclarecer el desempate que se llevó a cabo en la elección, derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral.

## **SUP-REC-164/2025**

Del análisis de la diligencia, la sala responsable estimó que no había certeza respecto al manejo y destino dentro del paquete de los votos recalificados, por lo que fue correcto que el funcionariado actuante en la diligencia procediera a cerrar el paquete y darla por terminada, en términos del acuerdo relativo.

Asimismo, determinó que la finalidad de la diligencia no era realizar un recuento total, ni fue posible observar del video o del acta circunstanciada de la diligencia de apertura que el incidentista o su representante hayan manifestado o proporcionado algún elemento que pudiera evidenciar que hubo un error o negligencia por parte del funcionariado del tribunal local o del ayuntamiento de Mérida. De ahí que desestimó la cuestión incidental.

Respecto del estudio de fondo, consideró **infundada** la pretensión del recurrente debido a que no era posible subsanar la vulneración al principio de certeza de los resultados en la que incurrió la autoridad administrativa ante la omisión de contar con la presencia de las representaciones de las candidaturas durante el recuento realizado por el Consejo Electoral; ello en atención a que de la diligencia de apertura de paquete ordenada por la propia sala no fue posible identificar los seis votos originalmente calificados como nulos.

Respecto al agravio de la falta de designación de representante de la parte actora en la primera instancia, la sala precisó que en la primer acta de escrutinio y cómputo de la elección cuestionada, se advertía que las candidaturas de Russel Alejandro Borges Santos y Gabina del Rosario Mex Vivas, fueron representadas por Cristina Maribel Chunab Kantón y Monserrat Guadalupe Kantón Rodríguez Domínguez, respectivamente, por lo que podía concluir que las candidaturas sí contaron con representaciones ante las mesas receptoras de votación, con lo cual esa representación también era extensiva al recuento.

En otro aspecto, la Sala Regional determinó que el tribunal local no tendría otras alternativas diferentes a la nulidad de la elección, por no ser posible



recalificar los seis votos originalmente calificados como nulos y con ello dotar de certeza los resultados de la elección, al existir un empate en los resultados en la elección.

La Sala Regional señaló que, si bien, de la sustanciación del juicio de la ciudadanía local no era posible advertir que el tribunal se hubiera allegado de elementos que le permitieran establecer si, como solicitó la entonces parte actora, existían las condiciones necesarias para llevar a cabo el recuento requerido ante esa instancia jurisdiccional y así poder determinar si era posible subsanar la vulneración al principio de certeza en la que incurrió el Consejo Electoral; **lo cierto era que una vez llevado a cabo tal recuento dejaron de existir condiciones para poder recalificar los votos que marcaron la diferencia como se puede desprender de la diligencia de apertura de paquete ordenada por esa sala responsable.**

Así las cosas, la sala responsable determinó que aun cuando el Tribunal local no analizara alguna otra posibilidad a efecto de privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, previo a decretar la nulidad de la elección controvertida, se debía confirmar la nulidad de la elección, por las razones expresadas.

Además de que tampoco era posible confirmar los resultados obtenidos por el Consejo Electoral durante el nuevo escrutinio y cómputo, precisamente porque no existe certeza sobre si la distribución de los tres votos calificados como validos que provocaron el desempate en la elección fue correcta, al no encontrarse presentes las representaciones de las candidaturas durante este acto, circunstancia que el propio actor reconoce en su escrito de demanda.

Esto es, que aun cuando el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al analizar la controversia, al considerar, a priori, que el hecho de que las representaciones de las candidaturas no estuvieran presentes durante el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral no era subsanable, lo cierto es que, a juicio de esa sala —en atención a los

## **SUP-REC-164/2025**

resultados obtenidos en la diligencia de apertura de paquete— era posible afirmar que no resultaba procedente la recalificación de los seis votos originalmente calificados como nulos.

Finalmente, concluyó que el hecho de que las representaciones de las candidaturas no hayan estado presentes durante el nuevo escrutinio y cómputo de la elección no es un hecho menor, precisamente, porque vulneró el principio de certeza sobre el resultado final de la elección y, porque no resultaba procedente ordenar el recuento total de la votación porque, derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral se confirmó el empate originalmente determinado por la mesa receptora; además, el recurrente había reconocido que la controversia únicamente radicó en la calificación de los seis votos originalmente considerados como nulos, los cuales ya no son identificables.

### **4. Argumentos expuestos para justificar la procedencia del recurso**

El recurrente considera que es procedente el recurso porque existen irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones, como los son los principios de autenticidad y certeza.

Asimismo, sostiene que el medio de impugnación se cuestiona la incorrecta interpretación del principio de certeza, así como derecho al voto, ya que fueron anulados sin necesidad ni justificación para ello, mientras que existían otros mecanismos para procurar convalidar los resultados como la apertura de paquetes y el recuento total de la votación en sede jurisdiccional, lo cual no fue atendido por la Sala Regional.

Argumenta que la Sala Xalapa no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad y omitió el análisis de las irregularidades ya que no procuró la posibilidad de llevar a cabo un recuento completo en sede jurisdiccional para esclarecer por completo el sentido de la votación.

Al respecto, sostiene que el asunto resultaría relevante y trascendente porque la Sala Superior brindará certeza al interior del sistema jurídico y



electoral sobre cuáles son los supuestos específicos en los que puede ser procedente un recuento en sede jurisdiccional.

## **5. Agravios.**

La parte recurrente esencialmente alega lo siguiente:

- Fue indebido que la Sala Regional Xalapa confirmara la resolución del Tribunal local sin haber privilegiado otros mecanismos para procurar la preservación de los actos públicos válidamente celebrados, como lo es el recuento de la votación en sede jurisdiccional.

Señala que, de haber ocurrido la apertura de los paquetes electorales se hubiera logrado identificar el sentido de la votación total y procurar la preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- Argumenta que la Sala Xalapa no debió ratificar la nulidad de la elección debido a que la argumentación del Tribunal local fue mínima y no generó convicción para demostrar la violación al principio de certeza.

Señala que la sentencia incurrió en falta de argumentación en relación con el sistema de nulidades en materia electoral, ya que únicamente ratificó la sentencia de nulidad sin realizar mayor análisis de los agravios planteados.

## **6. Decisión**

El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad para la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

El análisis realizado por la responsable sobre las condiciones necesarias para dotar de certeza la elección del comisariado de Xcumpich, en Mérida, Yucatán, derivado del recuento total de la votación de la elección realizado por el Consejo Municipal sin la presencia de algún representante de las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugares, así como los supuestos vicios procesales la diversa diligencia de apertura de paquete

## **SUP-REC-164/2025**

para verificar la posibilidad de identificar seis votos que primeramente fueron calificados como nulos por la mesa receptora –lo cual no fue posible–, constituyen aspectos de mera legalidad, y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

La responsable se limitó a dilucidar si, como lo planteó el actor, la determinación del Tribunal local de anular la mencionada elección y convocar a elección extraordinaria, sobre la base de que las candidaturas no tuvieron certeza respecto de la forma en que se interpretaron los votos nulos que integraban el paquete, de los cuales se calificarían de válidos para su eventual distribución entre las candidaturas contendientes, lo cual a su vez, fue motivo para que la sala regional intentara rescatar los resultados de la elección, mediante de una diligencia de apertura de paquete electoral para identificar los votos nulos, sin éxito; no derivó de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, el recurrente se limita e insiste en controvertir las razones de la responsable respecto de una supuesta falta de análisis u omisión de verificar otras alternativas para obtener los resultados de la elección, con lo cual, a su decir, podría obtener el triunfo; sin embargo, como se indicó son cuestiones ya analizadas por la responsable en su sentencia.

Así, resulta claro que la sala responsable no realizó un estudio propio de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco limitó su análisis faltando a precedentes, porque precisamente a partir de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, arribó a la conclusión de que, en el caso concreto, a partir de la diferencia entre el primero y segundo lugar, así como el número de votos nulos –sin poder identificarlos–, a partir de una indebida diligencia de recuento, no era posible dotar de certeza el resultado de la elección.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Con base en las jurisprudencias 9/98 y 39/2002, de rubros: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”, así como la diversa tesis XXXI/2004 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL



Por otro lado, esta Sala Superior tampoco advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, se observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.

Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es inédita para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así ya que la revisión de la valoración sobre la legalidad de las resoluciones que realizan los tribunales no reviste un carácter inédito.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que en la determinación reclamada se emitió un pronunciamiento directo sobre el principio constitucional de certeza o una indebida ponderación en su favor, ya que este órgano jurisdiccional en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>12</sup>

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

---

CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, respectivamente.

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-145/2025 y SUP-REC-283/2023, entre otros.

**SUP-REC-164/2025**

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-164/2025 (NECESIDAD DE RECUESTO DE LA VOTACIÓN POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, ANTE IRREGULARIDADES GRAVES EN EL RECUESTO REALIZADO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO)<sup>13</sup>**

Formulo el presente **voto particular**, porque disiento de la decisión aprobada por mayoría, de desechar el recurso por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Mi postura se sustenta en dos razones principales: *i)* advierto elementos para admitir el recurso, porque hubo irregularidades graves que afectaron el principio de certeza de la elección en Xcumpich, Mérida, Yucatán y *ii)* la Sala Regional Xalapa estuvo en aptitud de adoptar las medidas necesarias para corregir la vulneración a dicho principio de certeza y ordenar un recuento total de la votación por un órgano jurisdiccional, pero no lo hizo.

Desarrollo estas ideas en los siguientes apartados, una vez que preciso cuál es la postura mayoritaria.

**A. Contexto del caso**

La presente controversia tiene su origen en el resultado de la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán para el periodo 2024-2027, incluida la localidad de Xcumpich, en la que el actor Russel Alejandro Borges Santos<sup>14</sup> y Gabina del Rosario Mex Vivas<sup>15</sup> **empataron con 318 votos** cada uno, para el cargo de comisaria o comisario municipal en la referida localidad. Este resultado se obtuvo en el cómputo ordinario realizado el día de la jornada electoral.

Como consecuencia del empate en el cómputo ordinario de la votación, durante la sesión permanente del Consejo Electoral para el cómputo de la

---

<sup>13</sup> Colaboraron en la elaboración de este voto particular Julio César Cruz Ricárdez y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

<sup>14</sup> En adelante Russel Borges.

<sup>15</sup> En adelante Gabina Mex.

## **SUP-REC-164/2025**

referida elección, se determinó que era procedente el recuento de la votación (en la elección solo hubo un paquete electoral). En ese recuento realizado por autoridad administrativa se confirmó el empate en cuanto al número de votos válidos. Sin embargo, al analizar 6 votos calificados originalmente como nulos, el Consejo Electoral determinó que 3 de ellos resultaban válidos y que 2 de ellos se debían asignar al candidato Russel Borges (con lo que sumó 320 votos) y 1 a la candidata Gabina Mex (con lo que sumó 319 votos). En consecuencia, Russel Borges resultó ganador por 1 voto de diferencia.

La candidata Gabina Mex, quien obtuvo el segundo lugar después del recuento por autoridad administrativa, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, en el que alegó que dicho recuento fue ilegal, porque no estuvieron presentes los representantes de las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar, lo cual trastocó el debido proceso de recuento de la votación.

Con base en los agravios de la candidata Gabina Mex, el Tribunal Electoral local determinó que se debía anular la elección, revocar la designación del recurrente como comisario municipal en la referida localidad y ordenar al Ayuntamiento a realizar los actos necesarios para organizar y celebrar la elección extraordinaria.

Esa sentencia fue impugnada por Russel Borges ante la Sala Regional Xalapa, quien ordenó una diligencia para mejor proveer, consistente en la apertura del único paquete electoral para verificar si los 6 votos –que en principio se consideraron como nulos y que fueron reclasificados durante el recuento realizado por autoridad administrativa– podían ser identificados. En la diligencia únicamente se pudo localizar uno de los votos nulos, de los 6 que se debieron identificar. Con base en ello y con el argumento de que la imposibilidad de identificación de los 6 votos nulos no era subsanable, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia del Tribunal local. Inconforme, el recurrente Russel Borges interpuso el presente recurso de reconsideración.

### **B. Consideraciones aprobadas por mayoría**



Como lo señalé, en la sentencia aprobada por mayoría se determinó desechar de plano el recurso, al considerar que no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

En la sentencia aprobada se señaló que el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa sobre 1) las condiciones necesarias para dotar de certeza a la elección del comisariado de Xcumpich, en Mérida, Yucatán, derivado del recuento total de la votación de la elección realizado por el Consejo Municipal sin la presencia de algún representante de las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugares; y 2) la diversa diligencia realizada por la Sala Regional, en la que ordenó la apertura del único paquete electoral, exclusivamente para verificar la posibilidad de identificar seis votos que originalmente fueron calificados como nulos por la mesa receptora –lo cual no fue posible–, constituyen únicamente aspectos de legalidad y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Por ello, en la sentencia aprobada se estimó que no hubo pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución. Asimismo, se señala que la Sala Regional tampoco efectuó la interpretación de algún precepto legal, a fin de evidenciar su conformidad con la Constitución, ni se aprecia que se configure un error judicial en el estudio de los agravios.

### **C. Motivos de disenso**

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que, en el caso, sí existían elementos suficientes para permitir que esta Sala Superior admitiera el recurso y entrara al análisis de fondo de la controversia, porque de los hechos narrados, así como de las constancias de los expedientes remitidos por la Sala Regional, se puede advertir que existieron irregularidades graves que afectaron el principio de certeza que rige a toda elección. Además, según mi criterio, la Sala Regional estuvo en aptitud de adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades, pero no lo hizo, solamente dictó

## SUP-REC-164/2025

algunas medidas que fueron insuficientes para garantizar la vigencia del principio de certeza en la elección, como lo explico enseguida.

De conformidad con la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, el Recurso de Reconsideración es procedente cuando se alegue la existencia de **irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales** exigidos para la validez de las elecciones, siempre que se exponga que la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar su vigencia y hacerlos efectivos.

En el caso, el Tribunal Electoral local argumentó que en el recuento realizado por el Consejo Electoral (autoridad administrativa) se presentaron irregularidades graves que vulneraron el principio constitucional de certeza, debido a que no se permitió la participación de los representantes de las candidaturas. El Tribunal local estimó que esas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que anuló la elección.

Al conocer del juicio de la ciudadanía promovido por el candidato Russell Borges para impugnar la sentencia del Tribunal local, la Sala Regional Xalapa ordenó diligencias para mejor proveer, consistentes en lo siguiente:

1. Requirió al Ayuntamiento para que le informara si era posible identificar con plena certeza los 6 votos que originalmente fueron calificados como nulos y luego fueron reclasificados como válidos durante el recuento por autoridad administrativa y que explicara cómo y dónde fueron resguardados. En respuesta al requerimiento, el Ayuntamiento únicamente señaló que los votos **se encontraban en el mismo paquete electoral con los votos válidos y las boletas inutilizadas**.
2. Como consecuencia de ese informe, la Sala Regional ordenó la apertura del único paquete electoral, con efectos limitados, es decir, **con el único objetivo de verificar si los 6 votos originalmente**



**calificados como nulos eran identificables y si se encontraban separados de los votos válidos y de las boletas inutilizadas.**

Estas acciones se llevaron a cabo con el auxilio de una magistratura y una persona secretaria de estudio y cuenta del Tribunal Electoral local, en conjunto con el secretario del Ayuntamiento del referido municipio, así como con los integrantes que formaron parte del Consejo para la realización del Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares.

3. En esa diligencia solo se pudo identificar un voto nulo, en una especie de sobre o papel doblado. Con ese único resultado se dio por terminada la diligencia, **sin que se revisaran los demás sobres que contienen los votos válidos y las boletas inutilizadas para ver si ahí se localizaban los 6 votos nulos, o, en su defecto, los 3 votos nulos que quedaron después de que 3 de ellos se reclasificaron como válidos** en el recuento por la autoridad administrativa.

Así, se puede advertir que la diligencia ordenada por la Sala Regional fue limitada, porque solamente ordenó la búsqueda de 6 votos –en un principio declarados como nulos– de los cuales posteriormente 3 se reclasificaron como válidos en el recuento por la autoridad administrativa y, ante un resultado negativo de la búsqueda, no ordenó una medida que era viable material y jurídicamente, consistente en el recuento total del único paquete electoral que integró la elección en pugna.

El recuento total por autoridad jurisdiccional habría permitido corregir la vulneración al principio de certeza, propiciada por el recuento irregular realizado por autoridad administrativa (debido a que, además de que no estuvieron presentes los representantes de las candidaturas, no se asentó con claridad en qué sobre o sobres se guardaron los 3 votos nulos reclasificados como válidos y en qué otro sobre o lugar del paquete electoral se guardaron los 3 votos que subsistieron como nulos).

En ese sentido considero que, con base en la Jurisprudencia 5/2024 citada, en el caso, el recurso es procedente, porque se trata de un asunto en el que

## **SUP-REC-164/2025**

se alegan posibles irregularidades graves que pudieron afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional estuvo en aptitud de adoptar las medidas necesarias para garantizar su vigencia, pero no lo hizo y, en cambio, confirmó la anulación de la elección, a partir de un resultado negativo de la búsqueda de los 6 votos nulos que ordenó hacer dentro del paquete electoral.

El recurrente alega que ante las irregularidades del recuento por autoridad administrativa, se pudieron realizar mayores diligencias para salvaguardar la certeza de la elección, específicamente, el recuento total de la votación por autoridad jurisdiccional. Además, agrega que existió un error judicial.

Estimo que, si bien no se está en presencia de un error judicial, lo argumentado por el recurrente es esencial y suficiente para aplicar la jurisprudencia citada en los párrafos previos, porque, ante el resultado infructuoso de la apertura del paquete que la Sala Regional ordenó para localizar los 6 votos nulos, debió agotar una medida más para corregir la afectación al principio de certeza propiciada por la propia autoridad administrativa, y ordenar el recuento total por autoridad jurisdiccional, ya sea a cargo del Tribunal local o de la propia Sala Regional, pero se limitó a confirmar la anulación de la elección con base en el resultado negativo de la diligencia que ordenó.

Considero que el recuento total por autoridad jurisdiccional era jurídica y materialmente viable, tomando en cuenta que solo existe un paquete electoral para toda la elección y que, al revisar todos los sobres de votos nulos y votos válidos, así como las boletas inutilizadas, se podría determinar si se mantiene la calificación de cada voto como válido o nulo, o si las boletas inutilizadas fueron correctamente separadas, para luego realizar una sumatoria final y obtener un resultado apegado a la objetividad y a la certeza.

Con el recuento total por autoridad jurisdiccional, de la votación contenida en el único paquete electoral que conformó la elección en disputa, se habría disipado cualquier duda respecto del resultado y, sobre todo, se habría



conservado la validez de la elección y evitado el desgaste que provoca la organización de una elección extraordinaria.

Es pertinente agregar que el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone que el recuento total de votos debe realizarse, de entre otros casos, cuando los **votos nulos sean superiores a la diferencia**, es decir, si el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación. En el caso, el resultado original fue un empate con 318 votos, con 6 votos nulos y el resultado posterior al recuento por autoridad administrativa fue de 320 votos contra 319, con 3 votos nulos, tomando en cuenta que 3 de los 6 votos –clasificados originalmente como nulos– se reclasificaron como válidos.

Es decir, en ambos casos, tanto en el cómputo original como después del cómputo realizado por autoridad administrativa, se cumpliría la condición de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

En conclusión, el recurso debió ser admitido, para examinar el problema en el fondo, en los términos expuestos.

Por las razones expuestas, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.